

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8° AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.

**ANTONIO ORTEGA GUTIÉRREZ,
Y VARIOS OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N°23.928

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8° AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.

Expediente N°23.928

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto busca fortalecer nuestra legislación sancionatoria y de responsabilidad solidaria en materia de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad (PME) y cerrar los vacíos legales que hoy en día admiten la existencia de reductos de impunidad en esta clase de actos criminales en beneficio de unos grupos particulares. Para alcance estos objetivos se pretende **a)** extender la responsabilidad civil solidaria y los plazos de prescripción a las organizaciones que encubran estos hechos ilícitos contra PME y mayores con discapacidad cognoscitiva y volitiva; **b)** reforzar el deber de denuncia y cerrar portillos de secretismo en estas mismas organizaciones; y **c)** exigir que previo a la desestimación penal de estos actos ilícitos se certifique el cumplimiento de los protocolos de actuación en estas situaciones del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y del Ministerio de Educación Pública (MEP). Lo anterior se propone

mediante la reforma al artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y la adición de un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970, un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y un inciso 8° al artículo 880 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 y sus respectivas reformas.

La violencia sexual y el abuso sexual contra personas menores de edad, generan graves secuelas en el desarrollo, siendo uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas, y que lamentablemente por lo general coexiste con otros tipos de violencia, por lo que el Estado está en la obligación de prevenir cualquier acto que atente contra la población infantil y en caso de ejecutarse, el Estado debe responsabilizar al perpetrador y los facilitadores del ilícito, máxime considerando que este tipo de violencia es una de las formas de maltrato más traumática en la niñez.

Datos del Poder Judicial indican que para el 2019 se registraron 7,237 personas ofendidas por el delito de *abusos sexuales contra menor de edad o incapaz* (1,099 niños y 6,138 niñas). La misma fuente indica que, hasta la fecha, se han elevado a juicio 858 (11.8%) del total de estos casos, de ellos 472 con sentencias condenatorias.¹ Si se hace una desagregación por sexo, cerca del 71% de las personas ofendidas son mujeres, un 19% es de sexo masculino y el restante 10% es desconocido (por falta de datos estadísticos). En cuanto a los imputados, el 77% son hombres, el 6% mujeres y un 17% identificados como “*desconocidos*”.

De la totalidad de casos en el país, en promedio la mitad van a etapa de juicio, pero hay muchas que quedan en desistimiento. El 64% se desestiman y un 17% se sobresee. De lo que entra a los juzgados y tribunales, el 39% se absuelve o sobresee y más de un 40% se condena.

La violencia sexual contra las personas menores de edad se da la mayoría de las veces en ámbitos de confianza, sin marcas físicas visibles, y provoca

¹ Ver al respecto <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/delitos-sexuales>

sentimientos de temor, vergüenza e impotencia en la víctima, limitando de este modo su capacidad para romper el silencio. Casi la mitad de los abusos sexuales a niños y adolescentes son cometidos por un familiar, según muestra un estudio presentado en España por la Fundación Anar (Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo) basado en las llamadas recibidas por la organización a su teléfono de ayuda y consultas realizadas en su chat entre 2010 y 2020.

En primer término, con las adiciones de este proyecto a los Código Penal y Civil en materia de responsabilidad civil solidaria y plazo de prescripción civil, se contribuye a que las víctimas de delitos cometidos por líderes de organizaciones sociales, comunales y religiosas puedan encontrar en el patrimonio de las grupos auspiciantes de aquellos, sustento legal para recibir el pago de los daños y perjuicios que les ocasionaron cuando la persona condenada no tenga medios suficientes para hacerse cargo de esa responsabilidad civil, lo cual se ha demostrado como una situación habitual e incluso pasados años de los hechos.

Esta propuesta abriría las puertas de la justicia a miles de sobrevivientes de abuso sexual infantil, estableciendo un marco legal sobre la prescripción civil que permita el trámite de acciones civiles por lesiones físicas, psicológicas o de otro tipo sufridas como resultado del abuso sexual infantil contra organizaciones cuyos actos u omisiones intencionales o negligentes hayan resultado en el abuso o hayan encubierto el acto. Esta reforma a *varios corpus jurídicos* además daría mayor seguridad jurídica a las partes y cerrará un portillo de impunidad para las organizaciones que por años han encubierto agresores sexuales de personas menores, excusándose en el paso del tiempo y el secretismo para no rendir cuentas.

En segundo término, se plantea modificar los artículos 206 y 281 del Código Procesal Penal para eliminar los privilegios de impunidad protegidos por los alcances absolutos e ilimitados del llamado “*secreto de confesión*” que causa perjuicio de muchas víctimas de delitos sexuales, mientras que los demás funcionarios ahí citados y cubiertos por el “*secreto*” solo disfrutaban de una protección relativa del llamado “*secreto profesional*” o “*secreto de Estado*” respectivamente, con lo que se propone igualar ambas condiciones.

A diferencia del secreto profesional, en el proceso penal costarricense actual no existe forma alguna de acceder al testimonio de los ministros religiosos en virtud de la excepción que establece el artículo 206. Con esta redacción, los ministros religiosos citados como testigos en un proceso penal dirigido a encontrar la verdad real de los hechos denunciados podrían simplemente negarse a declarar, aun cuando posean información de interés para la resolución de los casos y hayan sido liberados por los interesados. El carácter absoluto de este secreto de confesión está más cerca de constituir un privilegio de los ministros religiosos, que una garantía para las víctimas o los imputados en el proceso penal. No se explica por qué un ministro religioso puede mantener su abstención de declarar como testigo cuando la persona interesada incluso lo libera del deber de guardar secreto.

Precisamente, ahí radica el privilegio injustificado. Si la persona interesada libera al ministro religioso del deber de guardar secreto, pero este mantiene la facultad de negar su testimonio tal como expresa la excepción del artículo 206, lo que al principio era una garantía para la víctima o el imputado que confesó a su líder espiritual un hecho de relevancia penal, se torna después en privilegio para el ministro religioso, a cuyo amparo podría encubrirse o contribuir a ocultar pistas en la investigación de la verdad real de los hechos en el marco del proceso penal.

La segunda reforma al Código Procesal Penal pretende ampliar las personas que están obligadas a denunciar estos delitos de carácter sexual. En nuestra legislación actual no existe un deber general de denunciar, pero el artículo 281 de la citada ley sí establece casos excepcionales de obligatoriedad como a los servidores públicos, personal de salud, de educación, entre otros. Sin embargo, es fundamental ampliar el espectro de sanción, sobre todo tratándose de delitos sexuales, que normalmente se suscitan en contextos cerrados, en donde se utiliza la confianza como instrumento para vulnerar la indemnidad sexual de la persona menor de edad.

Esta iniciativa propone ampliar las personas que están obligadas a denunciar estos delitos de carácter sexual. Entre los nuevos sujetos incorporados estarían las autoridades religiosas y quienes desempeñen cargos de autoridad en

organizaciones que prestan servicios comunitarios, como corporaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras que determine la ley.

Por consiguiente, se pretende eliminar la excepción sobre los ministros religiosos de los artículos mencionados, en aras de eliminar privilegios injustificados, facilitar este tipo de prueba testimonial y eliminar los reductos de la impunidad y el secreto que permite que estos guarden silencio de los abusos cometidos, así como facultar al juez penal para que ordene su declaración cuando estos invoquen erróneamente la facultad de abstenerse, tal y como fue planteado en el expediente legislativo N° 21.415.

De esta manera, cuando proceda, el testimonio de los ministros religiosos debe entrar a formar parte del elenco probatorio en el proceso penal, y será el juez quien, de acuerdo con el principio de la sana crítica racional, valore la verosimilitud de sus declaraciones y su credibilidad como testigos, como sucede con cualquier otra prueba testimonial que sea admitida en el proceso, y sin quedar al arbitrio del ministro religioso si decide aportar la prueba testimonial o no.

En tercer y último lugar, la presente iniciativa busca garantizar que de previo a que el Ministerio Público solicite el desistimiento de una causa penal por delitos sexuales contra PME, se deba certificar el cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y del Ministerio de Educación Pública (MEP) según corresponda. Requerir que los protocolos de atención se cumplan por mandato legal reforzaría la ordinación interinstitucional en la atención de estos casos, donde debe privar el interés superior de la PME, obligando a las instituciones a actuar y dar seguimiento a las denuncias y por ende reduciría el porcentaje de desistimientos en causas donde sí existían los insumos probatorios suficientes, reduciendo con ello la tasa de impunidad en estos delitos.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8° AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un inciso 6) al artículo 106 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970. El texto será el siguiente:

“Artículo 106.- Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

(...)

6) Las organizaciones y asociaciones comunitarias, deportivas, religiosas y sociales, así como las personas jurídicas cuyos personeros, ministros religiosos u otras autoridades, cometan un delito sexual punible en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognoscitiva o volitiva, cuando la

condición clerical o de poder de aquellos haya facilitado la preparación, el intento, la consumación o el ocultamiento del hecho ilícito.”

ARTÍCULO 2.- Se modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. En adelante, dicho texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 206.- Deber de abstención.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un inciso d) al artículo 281 y un párrafo final al artículo 282 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. Las normas se leerán así:

“ARTICULO 281.- Obligación de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en

organizaciones que prestan servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos, que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognoscitiva o volitiva, deberán plantear la denuncia penal de manera inmediata. Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades.

(...)"

“Artículo 282.- Desestimación

(...)

Quando el hecho denunciado constituya un delito sexual contra persona menor de edad, la solicitud de desistimiento del Ministerio Público deberá certificar el cumplimiento de los protocolos de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública según corresponda (MEP).”

ARTÍCULO 4.- Se agrega un inciso 8º al artículo 880 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887 sus reformas, que en adelante dirá:

“ARTÍCULO 880.- No corre la prescripción:

(...)

8º.- Cuando se trate de responsabilidad civil derivada del encubrimiento de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad y mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva.”

Rige a partir de su publicación.

Diputación	Firma

El expediente legislativo aún no tiene Comisión.